

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 31 DE OCTUBRE DE 1944

NÚMERO 9543

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 687, de 11 de Octubre de 1944, por el cual se subroga un decreto.
Decreto N° 688 de 11 de Octubre de 1944, por el cual se reforma el Plano Regulador de la ciudad de Panamá.
Decreto N° 698 de 17 de Octubre de 1944, por el cual se crea una brigada.
Decreto N° 695 de 17 de Octubre de 1944, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 703 de 19 de Octubre de 1944, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 697 de 17 de Octubre de 1944, por el cual se dicta una disposición.
Resolución N° 295 de 13 de Octubre de 1944, por la cual se otorga una indemnización.
Resolución N° 296 de 13 de Octubre de 1944, por la cual se niega una cuenta.
Resoluciones Nos. 298 y 299 de 17 de Octubre de 1944, por las cuales se hacen unas indemnizaciones.

Resuelto N° 1281 de 13 de Octubre de 1944, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 278 de 20 de Octubre de 1944, por el cual se adiciona un decreto.

Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resueltos Nos. 9 y 10 de 24 de Octubre de 1944, por los cuales se imponen unas multas.

Contrato N° 82 de 20 de Octubre de 1944, celebrado entre el Gobierno y el señor Ciro de la Victoria Nieto.

Contrato N° 83 de 20 de Octubre de 1944, celebrado entre el Gobierno y el señor Leopoldo Manso.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

SUBROGASE DECRETO

DECRETO NUMERO 687 (DE 11 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se subroga el Decreto N° 130 de 1941 de 15 de Septiembre, reglamentario de la Ley 78 de 23 de Junio de 1941, sobre urbanizaciones en la República de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se consideran carreteras nacionales las que se construyen y conservan con fondos del Estado y todas las que por cesión, en virtud de acuerdos o convenios especiales, correspondan al Estado su conservación.

Artículo 2º De acuerdo con su situación, las carreteras nacionales se dividen en tres grupos: centrales, transistmicas y vecinales.

a) Se considerarán carreteras centrales: el tramo construido actualmente de la Carretera Panamericana, entre Chepo y Volcán; y los que faltan por construir, de la misma carretera, entre Volcán y la República de Costa Rica, y entre Chepo y la República de Colombia; y la carretera de Divisa a Pedasi.

b) Se considerarán carreteras transistmicas la Boyd-Roosevelt (Panamá-Colón) y las que en el futuro se construyan partiendo de la Carretera Panamericana hacia cualquier punto de la Costa Atlántica.

c) Se considerarán carreteras vecinales todos los ramales que se desprendan de las carreteras centrales, o los que se desprendan de éstos sin llegar a transformarse en carreteras transistmicas.

Artículo 3º Se considerarán como partes integrantes de las carreteras nacionales, las calles por donde estas carreteras atraviesan las ciudades y poblaciones.

Artículo 4º En las carreteras centrales, la línea de construcción estará a una distancia no menor de veinticinco (25) metros a ambos lados del eje de la carretera.

Artículo 5º En las carreteras transistmicas construidas o que se proyectan, la línea de construcción estará a una distancia no menor de treinta (30) metros, a ambos lados del eje central, reservándose de esta manera una faja de servidumbre de sesenta (60) metros, dentro de la cual queda absolutamente prohibido toda clase de construcción, salvo las líneas telegráficas, telefónicas y las de transmisión eléctrica que autorice el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 6º La línea de construcción en las carreteras vecinales estará a una distancia no menor de quince (15) metros a ambos lados del eje de la carretera.

Artículo 7º Dentro de los ejidos de las ciudades y poblados la línea de construcción estará a una distancia no menor de quince (15) metros, a ambos lados del eje de la carretera. Exceptúan-se los tramos que atraviesan las poblaciones antiguas, donde por circunstancias de construcciones existentes resulte impracticable la aplicación de esta norma; pero en este caso, la distancia nunca será menor de diez (10) metros.

Artículo 8º La Sección General de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, quedará encargada de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 9º Las autoridades correspondientes se abstendrán de conceder permisos para las construcciones de nuevos edificios o adiciones a los ya existentes sin que sus líneas de construcción hayan sido calificadas previamente por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 10. Para poder edificar a lo largo de las carreteras nacionales debe obtenerse un permiso y la aprobación de los planos respectivos por parte de la Sección General de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, con excepción de aquellas construcciones que

queden dentro del inciso c) del artículo 6º del Decreto Nº 502 de 25 de Agosto de 1943.

Artículo 11. Los permisos serán extendidos por intermedio del Superintendente General de la Sección de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas; y en el interior de la República, por los Superintendentes de División o por los Inspectores de Conservación, debidamente autorizados por el Superintendente General de la Sección en referencia.

Artículo 12. Las calles regulares de comunicación urbana deberán tener un ancho que en ningún caso será inferior a quince (15) metros, de los cuales, nueve (9) metros, por lo menos, serán destinados al tráfico de vehículos y los restantes a aceras. La línea de construcción estará a diez (10) metros de la línea central de la calle.

Parágrafo: La línea de construcción en las poblaciones del interior de la República será la que indique el Plano Regulador de las mismas; la que en ningún caso estará a una distancia menor de 7.50 (siete cincuenta metros) del eje central de la calle.

Artículo 13. El ancho mínimo de las Avenidas nuevas en todas las poblaciones de la República será de veinticinco (25) metros, de los cuales quince (15) metros serán destinados al tráfico de vehículos, dejándose cinco (5) metros a cada lado para aceras. La línea de construcción estará a quince (15) metros de la línea central de la calle.

Artículo 14. En la ciudad de Panamá, a la orilla del mar entre la terminación de la Calle 3 de Noviembre y los terrenos de La Exposición, entre éstos y los de Bella Vista, sólo se permitirá un malecón de doble vía para vehículos. Cada vía tendrá ocho (8) metros de ancho y entre las vías quedará un espacio destinado para aceras y jardín de nueve (9) metros de ancho. A cada lado del malecón se dejará un espacio de cinco (5) metros para aceras. La línea de construcción quedará a veinte y medio (20½) metros del eje del malecón.

Artículo 15. La línea de construcción a cada lado de la Avenida "José Francisco de la Ossa", de esta ciudad, y en la prolongación de la misma Avenida, estará a quince y medio (15½) metros del eje de la calle.

Artículo 16. La distancia de la línea de construcción al eje de la calle, en los terrenos de La Exposición y Vista del Mar hasta la Calle 43 Este, no será menor de catorce y medio (14½) metros para las Avenidas, incluyendo la Avenida Ecuador y de diez y medio (10½) metros para las calles.

Artículo 17. La distancia de la línea de construcción al eje de la calle, en Bella Vista, de la ciudad capital, no será menor de quince (15) metros para las calles 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Este, como también para las calles "Colombia", "Venezuela", "Uruguay", y Avenida "Justo Arosemena" hasta su intersección con la "Vía España" y de dieciséis (16) metros para la calle 46 Este y de veintidós y medio (22½) metros para la Avenida "Federico Boyd".

Artículo 18. La distancia de la línea de construcción en la prolongación de la calle 50 Este,

desde donde cruza la Quebrada "Tumba Muerto" a dicha calle, será de veinticinco (25) metros del eje central de la misma.

Artículo 19. La línea de construcción en la calle 43 Este, será a diez y medio (10½) metros del centro de la calle, comprendido entre la "Vía España" y la Avenida "Justo Arosemena" y de quince (15) metros del eje en lo que resta de dicha calle.

Artículo 20. La línea de construcción de la Avenida Central de la ciudad capital, desde el cruce del ferrocarril, en la misma ciudad hasta la calle 34 Este, estará a catorce y medio (14½) metros del eje de la calle.

Artículo 21. La línea de construcción en la Avenida Central desde la calle 34 Este hasta la calle 36 Este y en las demás calles de la ciudad capital donde no esté determinada en el presente Decreto, se fijará de acuerdo con el Plano Regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el número 6 de Enero de 1941, el cual reposa en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo: El Plano Regulador de la ciudad de Panamá a que se refiere este artículo, sólo será reformado por medio de Decretos Ejecutivos y por motivo de conveniencia pública.

Artículo 22. La línea de construcción en la "Vía España", de la ciudad capital, en el tramo comprendido entre las calles 36 a 43 Este, colocándose en dirección norte, desde el cordón izquierdo, se miden veinticinco (25) metros hacia la derecha y desde el mismo cordón seis (6) metros hacia la izquierda. En la "Vía España", en el tramo comprendido entre las calles 43 y 46 Este, siempre colocándose en dirección norte, la línea de construcción quedará hacia la derecha a veintisiete y medio (27½) metros del cordón izquierdo de dicha vía y a seis (6) metros hacia la izquierda del mencionado cordón.

En la misma Vía, y en el tramo comprendido entre la calle 46 Este y la Avenida "Federico Boyd" y colocándose en dirección norte, la línea de construcción quedará hacia la derecha a veintitún y medio (21½) metros del cordón izquierdo de dicha vía y hacia la izquierda a seis (6) metros del mencionado cordón.

Artículo 23. Desde la intersección de la "Vía España" y la Avenida "Federico Boyd", se considerará la expresada "Vía España" como Carretera Nacional para los efectos de la línea de construcción.

Artículo 24. La línea de construcción en la calle "José Domingo Espinar" será de siete y medio (7½) metros de la línea central de la calle; y en el empalme de esta calle con la Carretera Transistmica conservará las especificaciones de la Avenida "José Francisco de la Ossa".

Artículo 25. En el antiguo camino de Corozal y de conformidad con el plano Nº A-5A-2001, levantado por la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, desde el edificio denominado "El Casino" hasta la conjunción con la proyectada prolongación de la Avenida "José Francisco de la Ossa", la línea de construcción quedará a siete y medio (7½) metros del eje de la calle.

Artículo 26. La línea de construcción sobre la acera oeste de la Avenida "B" de la ciudad Capi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

tal, en el tramo comprendido entre las calles 12 y 15 Este se localizará a una distancia de dos (2) metros desde el cordón correspondiente de dicha Avenida "B".

Artículo 27. La línea de construcción de la Calle "P" desde su intersección con la calle "Higinio Durán" hasta el Río Curundú, será de siete y medio (7½) metros del eje de la calle, conforme el plano distinguido con el N° 6108-57 de Marzo 12 de 1941, el cual reposa en la Oficina de la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 28. No se permitirá la reparación en gran escala, ni la reconstrucción de casas y edificios que estén dentro de las líneas de construcción anteriormente determinadas. Las decisiones pueden ser apeladas ante los inmediatos superiores del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo: En las plantas bajas de los edificios situados a lo largo de la Avenida Central, desde la calle 1a. hasta la Plaza 5 de Mayo, se permitirá hacer reparaciones que tiendan a darle realce a los establecimientos comerciales en ellas instaladas, siempre y cuando que los dueños de tales edificios, al solicitar el permiso requerido, se comprometan a relevar al Gobierno del pago de cualesquiera indemnización por la demolición que se haga de tales mejoras en cualquier tiempo que lo crea conveniente el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 29. Autorízase a los Personeros para determinar las líneas de construcción en los Distritos donde no puedan trasladarse de manera inmediata los funcionarios del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, a quienes se les haya encomendado estas atribuciones. Los Personeros pueden delegar esa facultad a los Corregidores, en las poblaciones de menor importancia y en aquellos lugares alejados de los centros urbanos.

Artículo 30. Queda subrogado el Decreto N° 130 de 15 de Septiembre de 1941, reglamentario de la Ley 78 de 23 de Junio de 1941, sobre urbanizaciones en la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
JUAN GALINDO.

REFORMASE UN PLANO

DECRETO NUMERO 688
(DE 11 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se reforma el Plano Regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el N° 6 de Enero de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Modifícase el Plano Regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el N° 6 de Enero de 1941, en la siguiente forma:

I. Elimínase el proyecto de plazoleta establecido en la intersección de la Calle 22 Este Bis y la Avenida Justo Arosemena;

II. Prolóngase en línea recta la Calle 21 Este Bis, desde la Calle 3 de Noviembre hasta su intersección con la Calle 25 Este;

III. Elimínase el proyecto de plazoleta establecido en la intersección de la Calle 20 Este Bis y la Avenida México;

IV. Prolóngase en línea recta la Calle 20 Este Bis, desde la Calle 3 de Noviembre hasta su intersección con la Avenida México;

V. Elimínase el proyecto de calle entre las Calles 12 de Octubre y 25 Este, desde la Calle 22 Este Bis hasta la Avenida México;

VI. La línea de construcción en las Calles 20-21-22 Este Bis y la 25 Este, estará a 10.50 metros del eje de la calle.

En la Avenida Justo Arosemena estará a 15 metros del eje de la mencionada Avenida; y en la Avenida México estará a 14.50 metros del eje de la Avenida.

Artículo 2° El plano que contiene las modificaciones establecidas por medio del presente Decreto se distingue con el N° D-8-2680 y está dibujado a Escala de 1:500.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CREASE UNA BRIGADA CURATIVA

DECRETO NUMERO 693
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se crea una Brigada Curativa.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del 11 de Septiembre de 1944 votó, con imputación a la partida 971 del Presupuesto de Rentas y Gastos, la suma de B. 6.025.00 por lo que falta del actual bienio económico, para atender a los gastos que demanda la creación de una brigada curativa para el alivio y control del pian o buba en el interior del país,

DECRETA:

Artículo 1° Créase una Brigada Curativa para el alivio y control del pian o buba en el inte-

rior del país, la cual constará del siguiente personal, con los sueldos que en cada caso se fijan, así:

Un Médico Director con sueldo mensual de B. 300.00, durante cuatro (4) meses	B. 1.200.00
Un Practicante con sueldo mensual de B. 125.00 durante cinco (5) meses	625.00
Un Practicante con sueldo mensual de B. 125.00 durante cuatro (4) meses	500.00

Artículo 2º Se destina la suma de B. 3.700.00 para atender a los gastos que demande dicha campaña, así:

Viáticos para el Médico Director, a razón de B. 75.00 mensuales	B. 300.00
Viáticos para los dos Practicantes, hasta B. 100.00 mensuales	400.00
Gastos eventuales (transporte de medicinas y equipo, alquileres de dispensarios, servicios de limpieza, etc.)	500.00
Para la compra de medicamentos contra el pian y equipo para aplicarlo, etc.	B. 2.500.00

Artículo 3º El control del pian o buba quedará sujeto a las mismas condiciones establecidas para el control de las enfermedades infecto-contagiosas en el país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 695
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se hace un nombramiento
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Emma C. Salabarría P., Secretaria del Hospital Amador Guerrero, de la ciudad de Colón, con una asignación mensual de setenta y cinco balboas (B.75.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 703
(DE 19 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se hace un nombramiento.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase a la señorita Petita del Busto, Enfermera Jefe del Hospital de Aguadulce, con una asignación mensual de B. 100.00, en reemplazo de la señorita Filomena Jaén, quien no ha aceptado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

DICTASE UNA DISPOSICION

DECRETO NUMERO 697
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se dicta una disposición relacionada con el Banco de Urbanización y Rehabilitación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco de Urbanización y Rehabilitación creado por Decreto-Ley Nº 54 de 22 de Agosto de 1944, ha fijado el sueldo del Gerente de dicha Institución en la suma de B. 750.00 mensuales, y que de conformidad con el expresado Decreto-Ley corresponde al Poder Ejecutivo aprobar la asignación referida,

DECRETA:

Artículo Unico: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-Ley número 54 de 1944, arriba citado, apruébase el sueldo mensual de B. 750.00 señalado por la Junta Directiva del Banco de Urbanización y Rehabilitación al Gerente de dicha Institución, efectivo a partir del primero de septiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

INDEMNIZACIONES

RESOLUCION NUMERO 295

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 295.—Panamá, 13 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Jilma Rodríguez, panameña, mayor, vecina, con residencia en el Nº 56 de la Calle 17 Oeste y con cédula de identidad personal Nº 28-8266, recurre al Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, según consta en memorial fechado el 1º de mayo de 1944, en demanda de que se le reconozca indemnización por haber ocupado totalmente

el Gobierno Nacional, para la construcción de la Carretera Transistmica, el Lote G-150 del Club "X", conocido en el Registro Público, Sección de Panamá, como Finca N° 14.11;

Que traída al expediente respectivo la prueba fehaciente del derecho de propiedad que sobre el citado inmueble tiene la peticionaria y practicadas las diligencias pertinentes a determinar el mérito del reclamo, se le pone fin con el siguiente informe:

"Sugiero que se indemnice a la señora Rodríguez, a razón de B. 2.75 el metro cuadrado, la suma de ochocientos sesentiseis balboas con veinticinco centésimos (B. 866.25), que representa el valor de 315 metros cuadrados, pagados al mismo precio que en los casos de la señora Delia González vda. de Madriñán y el señor Plácido Pérez.

"El Lote G-150 se describe así por el noroeste el lote G-151, ocupado por la carretera y mide veintidós (22) metros con setentiún (71) centímetros; por el sureste, Lote G-149, ocupado por la carretera y mide diez y nueve (19) metros con noventiocho centímetros (98); y por el este, el Lote G-177 ocupado en parte por la carretera y mide quince (15) metros; por el suroeste, con la calle ciento quince (115) en la parte ocupada por la carretera y mide (14) metros con setenticocho (57) centímetros. Cabida: trescientos quince metros cuadrados (315 M2).—(fdo.) Generoso Isaza, Superintendente de Construcción. Oficio N° 276 fechado el 17 de Julio de 1944.

Que el Abogado Consultor de dicho Ministerio al dejar ver su opinión, dice:

"En tal virtud, pues, soy de opinión que se resuelva favorablemente la petición de la señora Jilma Rodríguez, en el sentido de pagarle el justo precio de su terreno, ya que, respecto de las plantaciones, ha desistido del reclamo del valor de dichos árboles en obsequio a la heredad".

Que ante la claridad de las piezas transcritas, el Poder Ejecutivo considera de justicia acceder a lo pedido y, como por otra parte, estima que se han llenado todos los requisitos legales y que la reclamación está fundada en derecho.

RESUELVE:

Otorgar indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de ochocientos sesenta y seis balboas con veinticinco centésimos (B. 866.25), valor de los 315 M2, (trescientos quince metros cuadrados) a razón de B. 2.75 cada uno, que el Gobierno adquiere, previa advertencia de que tal suma no será pagada hasta tanto no se firme e inscriba en el Registro Público la respectiva Escritura de traspaso a favor de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

RESOLUCION NUMERO 293

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 293.—Panamá, 17 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Teribia de León vda. de Casti-

llero se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para solicitar indemnización por los perjuicios recibidos y detallados en memorial del 27 de mayo de 1944;

Que se ha dejado debidamente comprobado que con motivo de la construcción de la Carretera Transistmica se afectó totalmente, lo cual constituye el objeto de la reclamación, el lote G-149 (Urbanización del Club "X"), de propiedad de la peticionaria, ubicado en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, de esta ciudad, que se conoce en el Registro Público, Sección de Panamá, como Finca N° 2241, Tomo 351, Folio 430, Asiento 1, inmueble que tiene una extensión superficial de doscientos treinta y dos metros cuadrados (232 M2) dentro del siguiente alinderamiento y medidas: por el Noroeste, terrenos del Lote G-150, diez y nueve metros con noventa y ocho centímetros (19.98); por el Sur, finca de Icaza y Compañía Limitada, diez y siete metros con cincuenta y siete centímetros (17.57); por el Este, el lote G-177, diez y seis metros con treinta y nueve centímetros (16.39); y por el Suroeste, calle 115 (en proyecto), once metros con ochenta y tres centímetros (11.83);

Que en forma indubitable está acreditado que la reclamante es la legítima propietaria de la finca arriba descrita (Lote G-149); se recomienda el pago de la suma de B. 638.00, o sea el valor total de los doscientos treinta y dos metros cuadrados (232 M2), a razón de B. 2.75 cada uno, que es la base de indemnización establecida para los terrenos de la Urbanización del Club "X", opinión que hace suya el Abogado Consultor de dicho Ministerio;

Que el Poder Ejecutivo estima correcta la suma acordada y de justicia acceder a lo pedido:

RESUELVE:

Otorgar indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de B. 638.00 (seiscientos treinta y ocho balboas), y a favor de la expresada señora Teribia de León viuda de Castellero, cantidad que representa el valor de los doscientos treinta y dos metros cuadrados (232 M2) que el Gobierno adquiere, previa advertencia de que dicho valor no será cancelado hasta tanto no se firme e inscriba en el Registro Público la respectiva escritura de traspaso a la Nación.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

RESOLUCION NUMERO 299

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 299.—Panamá, 17 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Gilberto González, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, vecino de Chilibre y portador de la cédula de identidad personal N° 47-22147, solicita al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

blicas, que se le reconozca indemnización por los daños materiales que sufrió en un lote de propiedad del peticionario distinguido con el N° 121 de la Sección "A" (Chilibre);

Que el reclamante ha acreditado ser el legítimo dueño del lote indicado, con copia de la Escritura Pública número 113, otorgada en la Notaría Segunda del Distrito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 361, Folio 192, Finca 12867, Asiento 1;

Que de acuerdo con las diligencias practicadas por la Oficina competente de dicho Ministerio, se evidencia que, efectivamente, para la construcción de la Carretera Transistmica se dió la necesidad de afectar el inmueble citado con la consiguiente destrucción de lo que se expresa a continuación:

1 casa de madera y techo de paja.. B.	75.00
1 excusado..	30.00
1 pozo..	10.00
1 mamey..	2.00
16 mangos a B. 5.00 c u..	80.00
14 naranjos en producción a B. 5.00 c u..	70.00
7 guabos a B. 2.00 c u..	14.00
3 limoneros a B. 5.00..	15.00
2 limas a B. 5.00 c u..	10.00
1 pomarrosa..	2.00
1 hicaco..	0.50
3 cafetos (sin producir) a B. 2.50 c u..	7.50
1 palma de coco..	5.00
3 caimitos a B. 2.00 c u..	6.00
3 aguacates a B. 5.00 c u..	15.00
3 guanábanos a B. 3.00 c u..	9.00
TOTAL..	B. 351.00

Que el señor Generoso Isaza, Superintendente de Construcción recomienda el pago de la suma que arroja la anterior liquidación, concepto que hace suyo el Abogado Consultor del referido Ministerio, y como el Poder Ejecutivo estima correcto el proceder seguido y de justicia acceder a lo pedido.

RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de trescientos cincuenta y un baibos (B. 351.00) y a favor del señor Gilberto González, en un todo de acuerdo con los términos de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 1281

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 1281.—Panamá, 13 de Octubre de 1944.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Barrera Aguilar, pana-

meño, mayor, con cédula de identidad personal N° 4-1111, natural de Las Guías, Provincia de Veraguas, ha solicitado a este Ministerio con memorial fechado el 9 de los corrientes, el permiso para vender medicinas de patentes y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en dicho lugar;

Que el petente reúne los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley 24 de 1941.

RESUELVE:

Conceder al señor Gilberto Barrera Aguilar, el permiso correspondiente para vender medicinas de patente en su establecimiento comercial ubicado en "El Roble", Corregimiento de "El Roble", comprensión del Distrito de Aguadulce.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

**Ministerio de Agricultura
y Comercio**

ADICIONASE DECRETO

DECRETO NUMERO 278

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se adiciona el Decreto número 222 de 18 de Noviembre de 1943 y se aumenta la cuota de ganado vacuno y de cerda asignada al Distrito de David.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que numerosos padres de familia de la ciudad de David; vecinos de las Lomas; del Barrio de la Otra Orilla; de San Pablo el Viejo, todos del Distrito de David, han solicitado se aumente la cuota de matanza de ganado vacuno y de cerda asignada a ese Distrito, por ser insuficiente la actual, dando con ello lugar al alza de los precios en este artículo de primera necesidad.

DECRETA:

Artículo 1° Se aumenta en diez y ocho (18) reses la cuota semanal de matanza de ganado vacuno en el Distrito de David.

Artículo 2° La matanza de ganado de cerda semanal en el Distrito de David se aumenta en seis (6) animales.

Artículo 3° Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

C. J. QUINTERO.

IMPONENSE MULTAS

RESUELTO NUMERO 9

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias

no Agrícolas.—Resuelto número 9.—Panamá, 24 de Octubre de 1944.

Según investigación levantada por este Despacho, se ha establecido que la "United Fruit Company", persona jurídica, opera en esta ciudad una agencia de vapores, con anterioridad a la vigencia de la Ley 24 de 1941 sin la Patente Comercial de Segunda Clase de que trata el Artículo 4º de la citada ley.

Afirma el señor Vereker T. Mais, representante de la "United Fruit Company", que la agencia de vapores en Panamá viene operando sin Patente de Segunda Clase por razón de haber considerado dicha empresa que la referida oficina quedaba amparada con las Patentes Comerciales de Segunda Clase otorgada a su favor.

Para resolver, se considera:

Si bien es cierto que este Ministerio ha extendida a favor de la United Fruit Company las Patentes Comerciales de Segunda Clase Nos. 1444, 1445, 1446, 1447 y 1448 para amparar establecimientos comerciales que opera la referida empresa en jurisdicción de la Provincia de Bocas del Toro, también es cierto que la oficina principal, o sea la agencia de vapores, viene funcionando en esta ciudad con capital que excede de diez mil balboas (B. 10.000.00) sin la Patente respectiva, y en contravención a las disposiciones claras y terminantes del Artículo 2º de la Ley 24 de 1941, y así lo confiesa de manifiesto lisa y llana el señor Vereker T. Mais, en su carácter de representante de la referida compañía.

Por tanto, el suscrito, Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas,

RESUELVE:

Imponer al señor Vereker T. Mais, inglés, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa número 13 de Calle 34 Este de esta ciudad, en su carácter de representante de la "United Fruit Company", la pena mínima de cien balboas (B. 100.00) por operar la compañía que representa una agencia de vapores en esta ciudad sin la Patente correspondiente, sin perjuicio de que se paguen los impuestos atrasados por la Patente Comercial de Segunda Clase con que ha debido ampararse el referido establecimiento, a partir de la vigencia de la Ley 24 de 1941.

Fundamento: Artículo 2º y 4º de la Ley 24 de 1941, Artículo 2º del Decreto 200 de 1943 y Artículos 1º y 2º del Decreto Ley 34 de 1942.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Comercio,

H. LOZANO. R.,

RESUELTO NUMERO 10

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 10.—Panamá, 24 de Octubre de 1944.

Por cuanto que Julio César Tablada viene operando en esta ciudad el salón de belleza denominado "Remy" sin la Patente respectiva, con anterioridad a la vigencia de la Ley 24 de 1941 y en contravención a las disposiciones claras y

terminantes del Artículo 2º de la citada Ley, según confesión del mencionado comerciante, el suscrito, Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas,

RESUELVE:

Condenar a Julio César Tablada, nicaragüense, de 42 años de edad, casado, barbero, vecino de esta ciudad con residencia en Calle 36 Este Nº 11 y portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-12250, a pagar por vía de multa, a favor del Tesoro Nacional, la suma de cien balboas (B. 100.00) como pena mínima, por infracción de las disposiciones del Artículo 2º de la Ley 24 de 1941, o sea, por operar el salón de belleza denominado "REMY" ubicado en Calle 36 Este Nº 11 de esta ciudad sin la Patente respectiva, y se requiere al mencionado comerciante para que satisfaga en la Administración General de Rentas Internas el impuesto que ocasiona la referida Patente Comercial de Segunda Clase, para establecimiento con capital menor de B. 500.00, a partir de la vigencia de la Ley 24 de 1941.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Comercio,

H. LOZANO. R.,

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 82

Entre los suscritos, a saber: Carlos Juan Quintero, Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará, el Gobierno, por una parte y el señor Ciro de la Victoria Nieto, cubano mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá como Instructor Agrícola de primera Categoría en la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Comercio, durante el término de un (1) año a partir del primero de Julio de 1944, prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario, y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que le hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se les presenten en sus fincas o haciendas.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura y Comercio, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio, y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que puede surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor *Ciro de la Victoria y Nieto* como Instructor Agrícola durante el término de un (1) año, contado desde el primero de Julio de 1944.

2º A pagarle al Contratista la suma de ciento cincuenta balboas, (B. 150.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

3º A suministrarle al Contratista pasaje y viáticos para su regreso a Cuba, una vez concluido satisfactoriamente su contrato.

4º A concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año, de servicio.

5º A darle residencia adecuada al Contratista en la Estación Nacional de Agricultura cuando se le ordene residir allí.

6º A pagarle al Contratista los gastos debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un lugar a otro de la República.

7º Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obediere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia se extiende en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

C. J. QUINTERO.

El Contratista,

Ciro de la Victoria y Nieto.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

RICARDO MARCIACQ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 20 de Octubre de 1944.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

C. J. QUINTERO.

CONTRATO NUMERO 83

Entre los suscritos, a saber: Carlos Juan Quintero, Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Leopoldo Manso, cubano, mayor de edad, soltero,

en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá como Instructor Agrícola en la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Comercio, durante el término de un (1) año, a partir del primero de Julio de 1944, prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario, y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que le hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se les presenten en sus fincas o haciendas.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura y Comercio, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio, y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Leopoldo Manso como Instructor Agrícola durante el término de un (1) año, contados desde el 1º de Julio de 1944.

2º A pagarle al Contratista la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

3º A suministrarle al Contratista pasaje y viáticos para su regreso a Cuba, una vez concluido satisfactoriamente su contrato.

4º A concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año de servicio.

5º A darle residencia adecuada al Contratista en la Estación Nacional de Agricultura cuando se le ordene residir allí.

6º A pagarle al Contratista los gastos debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un lugar a otro de la República.

7º Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obediere a mala conducta, descuido o abandono de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y para constancia se extiende en dos ejemplares

d un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

C. J. QUINTERO.

Ministro de Agricultura y Comercio.
El Contratista,

Leopoldo Manso.

Aprobado:

Ricardo Marcicq,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 20 de Octubre de 1944.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
C. J. QUINTERO.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1183

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1183.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, organizada según las leyes del Estado de Pensylvania, domiciliada en Pensylvania, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio refrigeradoras para la conservación de comestibles, y para fines de almacenaje frío, pero no para los efectos de ventilación, y unidades de evaporación para refrigeradoras;

Que la marca consiste en la palabra Westinghouse y se aplica o fija a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna.

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pensylvania, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 739
de registro de marca de fábrica.
Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Caduca: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1183, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio refrigeradoras para la conservación de comestibles, y para fines de almacenaje frío, pero no para los efectos de ventilación, y unidades de evaporación para refrigeradoras, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de marzo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9438 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de mayo de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO.
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra Westinghouse que se aplica o fija a los productos o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por cualquier otro medio que se estime conveniente.

RESUELTO NUMERO 1184

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1184.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, organizada según las leyes del Estado de Pensylvania, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Máquinas de Vapor;

Que la marca consiste en la palabra Westinghouse y se aplica o fija a los productos o a los paquetes o envases que los contienen por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se

han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna.

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 740
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Cauda: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1184, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Anónima Westinghouse Electric Company, domiciliada en Pittsburg, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio Máquinas de Vapor, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de marzo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9438 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de mayo de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra Westinghouse y se aplica o fija a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente.

RESUELTO NUMERO 1185

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1185.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, organizada según las leyes del Estado de Pensylvania, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Turbinas de vapor y engranaje reductor marino y bombas centrífugas y bombas de hélice;

Que la marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes que las contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 741
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Cauda: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1185, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, de Pensylvania, Pittsburg, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio Turbinas de vapor y engranaje reductor marino y bombas centrífugas y bombas de hélice, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de marzo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9432 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 21 de junio de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente.

RESUELTO NUMERO 1186

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1186.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Union Carbide And Carbon Corporation, organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Carburo de Calcio;

Que la marca consiste en la palabra Union y se aplica o fija pintándola a los envases que contengan los productos o adhiriendo a dichos envases etiquetas impresas con la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Union Carbide And Carbon Corporation, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese .

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 742

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Cada: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1186, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Union Carbide And Carbon Corporation, de Nueva York, N. Y., Estados

Unidos para amparar y distinguir en el comercio Carburo de Calcio, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de mayo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9438 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de junio de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario del Ministerio.

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra Unión y se aplica o fija pintándola a los envases que contengan los productos o adhiriendo a dichos envases etiquetas impresas con la marca.

RESUELTO NUMERO 1187

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1187.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Bendix Home Appliances, Inc., organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de South Bend, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Máquinas para lavar telas;

Que la marca consiste en las palabras Bendix Automatic Home Laundry dentro de un cuadro y se usa o aplica fijándola a los productos o a los paquetes que los contengan asegurando sobre ellos una placa realizada en que aparece la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Bendix Home Appliances, Inc., domiciliada en la ciudad de South Bend, Estado de Indiana, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.
Publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 743

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Cada: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1187, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Bendiz Home Appliances, Inc., de South Bend, Indiana, Estados Unidos para amparar y distinguir en el comercio Máquinas para lavar telas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de mayo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9438 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de mayo de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras Bendiz Automatic Home Laundry dentro de un cuadro y se usa o aplica fijándola a los productos o a los paquetes que los contengan asegurando sobre ellos una placa realizada en que aparece la marca.

RESUELTO NUMERO 1190

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1190.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que George Wendell Adams, Charles Easton Heitman, Nelvia Effie Ritchie, Wade Stuart Booth, Francis Lyster Jandron y Josiah Eastman Fernald, Fiduciarios conforme al Testamento de Mary Baker Eddy, difunta, con su asiento de negocios en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, han solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Libros y publicaciones impresas publicadas periódicamente;

Que la marca consiste en la representación de la firma facsímile de la causante, que dice, Mary Baker Eddy; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, los señores George Wendell Adams, Char-

les Easton Heitman, Nelvia Effie Ritchie, Wade Stuart Booth, Francis Lyster Jandron y Josiah Eastman Fernald, Fiduciarios conforme al Testamento de Mary Baker Eddy, difunta, con su asiento de negocios en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 746
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Caduca: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1190, de esta misma fecha, una marca de fábrica de George Wendell Adams, Charles Easton Heitman, Melvia Effie Rochie, Wade Stuart Booth, Francis Lyster Jandron y Josiah Eastman Fernald, Fiduciarios conforme al Testamento de Mary Baker Eddy, difunta, domiciliada en Boston, Massachusetts, Estados Unidos para amparar y distinguir en el comercio libros y publicaciones impresas publicados periódicamente, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de diciembre de 1943, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9320 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 8 de febrero de 1941.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de la firma facsímile de la causante, que dice Mary Baker Eddy.

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 18 de Octubre de 1944.

As. 3836: Escritura No. 1831 de 13 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la sociedad Enrique Halphen y Compañía Inc. hace una reunión de fincas, y declara la construcción de unas mejoras.

As. 3837: Escritura No. 1832 de 13 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la sociedad denominada Enrique Halphen y Compañía Inc. declara la demolición de unas construcciones y solicita la cancelación de una finca.

As. 3838: Resolución No. 808 del Poder Ejecutivo por el Organó del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente de Navegación No. 1576 del vapor "Soreldoc" de propiedad de la War Shipping Administration.

As. 3839: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4234 de 14 de Octubre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Pérez Incógnito, Ramos Taboada y Cia., Limitada, domiciliada en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 3840: Escritura No. 1579 de 31 de Agosto de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual la Compañía Forestal, S. A., vende a Icaza y Compañía Limitada la finca llamada Bajo Grande, en el Distrito de Panamá.

As. 3841: Resolución No. 807 de 5 de Octubre de 1944, del Poder Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente de Navegación del vapor "Wallandoc", de propiedad de la War Shipping Administration.

As. 3842: Escritura No. 195 de 24 de Febrero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual el Banco Agropecuario e Industrial cancela hipoteca a Domingo de Obaldía Jr.

As. 3843: Resolución No. 806 de 5 de Octubre de 1944, del Poder Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente de Navegación No. 1556 del vapor "Ganandoc" de propiedad de la War Shipping Administration.

As. 3844: Resolución No. 805 de 5 de Octubre de 1944, del Poder Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente de Navegación No. 1560 del vapor "Lachinedoc" de propiedad de la War Shipping Administration.

As. 3945: Escritura No. 1853 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Rafael Vásquez Tinoco y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3946: Escritura No. 1865 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Casper W. Omphroy vende un lote de terreno a los esposos Darrell Worrel y Daisy Greenidge de Worrell, y éstos le constituyen hipoteca para garantizar el pago del saldo a deber.

As. 3847: Escritura No. 1866 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Casper W. Omphroy vende un lote de terreno a los esposos Aubrey Brathwaite y Josephine Brathwaite, y éstos le constituyen hipoteca.

As. 3848: Escritura No. 612 de 16 de Octubre de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual George Hamilton Hudson constituye hipoteca y anticresis sobre una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón, a favor del Banco Nacional de Panamá.

As. 3849: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4178 de 19 de Septiembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José Lafargue, domiciliado en esta ciudad.

As. 3850: Escritura No. 406 de 28 de Septiembre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Pedro Antonio Santamaría y el Banco Agropecuario e Industrial celebran contrato de préstamo.

As. 3851: Escritura No. 422 de 3 de Octubre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Banco Agropecuario e Industrial y Paula Castillo viuda de Vásquez celebran contrato de préstamo.

As. 3853: Escritura No. 1827 de 13 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Compañía de Lefevre, S. A., vende un lote de terreno a Aníbal Vallarino.

As. 3853: Escritura No. 76 de 13 de Abril de 1944, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Santiago González Jaén y otros, el lote de terreno denominado "Río Adentro" ubicado en el Distrito de Las Tablas.

As. 3854: Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 5º del circuito de Panamá, 17 de Octubre de 1944, por la cual Felipe O. Pérez constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad de la Sección de Coclé, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Juan Reyes.

As. 3855: Escritura No. 1562 de 30 de Agosto de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Enriqueta Guardado de Guerra vende a José María Herrera Guevara la Cantina Guarareñita, situada en esta ciudad.

As. 3856: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4140 de 1º de Septiembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de María Recuero viuda de Carrillo, domiciliada en la ciudad de Panamá.

As. 3857: Patente Comercial de Primera Clase No. 721 de 1º de Septiembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de María Recuero viuda de Carrillo, domiciliada en la ciudad de Panamá.

As. 3858: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4969 de 9 de Agosto de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Julio Enrique Boyd, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 3859: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4151 de 4 de Septiembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ramón Patiño y Cia. Ltda., domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 3860: Escritura No. 1863 de 18 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Pascual Araúz vende una cantina a Lucidio Cedeño Mogorruza.

As. 3861: Escritura No. 1558 de 31 de Agosto de 1944, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela una hipoteca y anticresis constituidas por David Malca.

As. 3862: Escritura No. 572 de 29 de Septiembre de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Samuel Harry Gorin y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3863: Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 4º de Panamá, el 17 de Octubre de 1944, por la cual Felipe Octavio Pérez constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Sección de Coclé, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de José de la Cruz Becerra.

As. 3864: Patente General No. 494 de 12 de Octubre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Champsaur y Cia. Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 3865: Escritura No. 1459 de 15 de Agosto de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Mónica Góngora un lote de terreno en Nuevo Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 3866: Escritura No. 938 de 16 de Octubre de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual el Banco Agropecuario e Industrial cancela hipoteca a Antonio Videgain Roparaz.

As. 3867: Escritura No. 608 de 14 de Octubre de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio "Loeb y Hill, Compañía Limitada".

As. 3868: Escritura No. 1838 de 13 de Octubre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Bruno Muñoz vende a Felipe Bustamante un lote de terreno en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 3869: Escritura No. 196 de 11 de Octubre de 1944, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Clementina Jaén declara mejoras sobre una finca en Antón, Provincia de Coclé, e hipoteca dicha finca a José M. Grimaldo B.

As. 3870: Escritura No. 389 de 12 de Octubre de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual José de Obaldía Javané, como apoderado especial de Tomas

Cabal Barros, vende a Rafael Lassonde crédito hipotecario.

As. 3871: Escritura No. 1864 de 18 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Pedro de Jesús Reyes y Marcela Almengor de Reyes venden una finca a Jorge Alberto Icaza.

As. 3872: Oficio No. 1347 de 17 de Octubre de 1944, del Juzgado 19 Municipal de Panamá, por el cual dicho Tribunal decreta embargo sobre la finca No. 752 de la Sección de Panamá perteneciente a Ramón Améstica, y a petición de Manuel Vega C.

As. 3873: Escritura No. 947 de 18 de Octubre de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual la Caja de Ahorros y Theodoro Diphe celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y Eugenia María Sosa de Isern cancela hipoteca al señor Diphe.

As. 3874: Resolución No. 804 de 5 de Octubre de 1944, del Poder Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la cual se cancela la Patente de Navegación del vapor "Coteaudoc" de propiedad de la War Shipping Administration.

As. 3875: Resolución No. 803 de 5 de Octubre de 1944, del Poder Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente de Navegación del vapor "Ile de Re" de propiedad de la War Shipping Administration.

As. 3876: Resolución No. 802 de 5 de Octubre de 1944, del Poder Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente de Navegación del vapor "Aldebarab" de propiedad de la War Shipping Administration.

As. 3877: Resolución No. 801 de 5 de Octubre de 1944, del Poder Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente de Navegación del vapor "Farrandoc" de propiedad de la War Shipping Administration.

As. 3878: Escritura No. 1865 de 18 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Nación vende a Isabel de Mena y Limonta dos lotes de terreno de la Sección "A" de Nuevo Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 3879: Escritura No. 711 de 5 de Agosto de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza un acuerdo de los accionistas de la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A.

As. 3880: Escritura No. 1855 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Genoveva Beltrán viuda de Barsallo vende una finca a Teresa de León.

As. 3881: Escritura No. 946 de 18 de Octubre de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Alfredo Tablate García declara mejoras en una finca situada en esta ciudad. El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de las inscripciones correspondientes a la semana que cursa desde el día 9 de Octubre al día 14 de Octubre de 1944.

PROVINCIA DE COCLE:

El Municipio del Distrito de Penonomé, de su Finca No. 2011, inscrita al folio 104 del tomo 251, que forma el área de la población de Penonomé, vende a Modesto Jaén, un lote de terreno de la referida finca, el cual se encuentra ubicado entre las Calles José Vásquez y Nicanor Rosas de la ciudad de Penonomé, consta de una superficie de 56 metros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 0.84 y dicho señor declara que sobre toda la extensión del referido lote, ha construido a sus expensas y a un costo de B. 200.00 una casa de un solo piso de paredes de quinchá y techo de tejas, la cual junto con el terreno ha sido inscrito por separado al folio 144 del tomo 423, formando la Finca No. 677. El resto libre de la finca 2011, queda con una superficie de 88 hectáreas con 7978 metros cuadrados, con 28 decímetros cuadrados y con su mismo valor inscrito.

El Municipio del Distrito de Penonomé, de su Finca No. 2011, inscrita al folio 104 del tomo 251, que forma el área de la ciudad de Penonomé, vende a Modesto Jaén, un lote de terreno de la referida finca, el cual da frente

hacia la Calle Nicanor Rosas, consta de una superficie de 52 metros cuadrados con 25 decímetros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 0.78 y dicho señor declara que sobre toda la extensión del terreno ha construido una casa de un solo piso, de paredes de quinchá y techo de tejas, a la cual le da un valor de B. 150.00 que junto con el terreno ha sido inscrito por separado al folio 148 del tomo 423, formando la Finca No. 4678. El resto libre de la finca 2011, queda con una superficie de 88 hectáreas con 7.926 metros cuadrados y 3 decímetros cuadrados y con su mismo valor inscrito.

PROVINCIA DE HERRERA:

Pastor Botello es dueño de las Fincas números 698 y 699, inscritas a los folios 254 y 260 del tomo 153, ubicadas en la jurisdicción del que fué Distrito de Parita. —Evaristo Almengor, Juez del Circuito de Herrera, por auto de 7 de Octubre de 1921, declara abierta la sucesión testamentaria de Pastor Botello desde el día 28 de Agosto de 1921, fecha en que tuvo lugar su defunción;—Que son sus herederos universales, sus menores hijos naturales llamados María de Los Reyes, Samuel y Cenobia Aparicio, y que es albacea de esta sucesión, Santiago Bosch.—José María Huerta, Juez del mismo Circuito, por auto de 30 de Marzo de 1928, aprobó los inventarios y avalúos practicados en los bienes de dicha sucesión, y declaró: Que los herederos mencionados se hallan en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte del causante, y adjudicó la finca 698 y la No. 699, en-pro-indiviso a María de Los Reyes Aparicio, Samuel Aparicio y a Cenobia Aparicio, en la proporción de una tercera parte para cada uno en cada finca. La finca 698 fué avaluada en la suma de B. 860.00 y la Finca 699, en la suma de B. 420.00.

Samuel Aparicio es dueño de una tercera parte que en pro-indiviso le pertenece en las Fincas números 698 y 699, inscritas en los folios 254 y 260 del tomo 153, ubicadas en el que fué Distrito de Parita. —Mauricio Mario Correa, Juez Primer Suplente del Juzgado del Circuito de Herrera, por auto de 27 de Octubre de 1943, declaró abierta la sucesión intestada de Samuel Aparicio, desde el día 17 de Octubre de 1931, fecha en que tuvo lugar su defunción; que son sus únicas herederas sin perjuicios de terceros, María de Los Reyes Aparicio y Cenobia Aparicio, en su calidad de hermanas del causante.—Ramón A. Castellero C. Juez del mismo Circuito, por auto de 3 de Julio de 1944, aprobó el inventario y avalúo practicados en los bienes de dicha sucesión, y por auto de 17 de Julio del mismo año, y adicionado por el de fecha 24 de Julio del corriente año, declaró: Que les herederas mencionadas se hallan en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte del causante; y adjudicó la tercera parte de las fincas 698 y 699 que pertenecían al causante Samuel Aparicio, en pro-indiviso y por partes iguales a María de Los Reyes Aparicio y a Cenobia Aparicio. Dichas cuotas partes, fueron avaluadas así: La 1/3 parte de la finca 698 en la suma de B. 100.00 y la otra 1/3 parte de la finca 699 en la suma de B. 46.66.

PROVINCIA DE LOS SANTOS:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en mún y pro-indiviso a Salvador Barba y a Andino Barba, un globo de terreno de los indultados, denominado "La Mona", ubicado en el Corregimiento de Pesé, jurisdicción del Distrito de Chitré, el cual consta de una superficie de 12 hectáreas con 2.880 metros cuadrados, el que ha sido inscrito por separado al folio 374 del tomo 406, formando la Finca No. 3670.

Josefa Pérez de Aparicio, de su Finca No. 286, inscrita al folio 242 del tomo 114, ubicada en la ciudad de Chitré, perteneciente antes a la Antigua Provincia de Herrera, vende a Eva Chiari de Quinzada, un lote de terreno de dicha finca, el cual consta de una superficie de 5.000 metros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 300.00 y ha sido inscrito por separado al folio 380 del tomo 406, formando la Finca No. 3671. El resto libre de la finca 286 queda con una superficie de 2 hectáreas con 5.643 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados, y con un valor de B. 150.00.

Josefa Pérez de Aparicio, de su Finca No. 286, inscrita al folio 242 del tomo 114, ubicada en la ciudad de Chitré, perteneciente antes a la antigua Provincia de Herrera, vende a Eva Chiari de Quinzada, un lote de terreno de dicha finca, el cual consta de una superficie de 1 hectárea con 880 metros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 600.00 y ha sido inscrito por separado al folio 384 del tomo 406, formando la Finca No. 3672.— El resto libre de la finca 286, queda con una superficie de 1 hectárea con 4.763 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados, y con su mismo valor inscrito.

PROVINCIA DE HERRERA:

Manuel Solís Cedeño vende a los menores Rodrigo de Vivar Solís y a Moisés Solís Centella en común pro indiviso y por partes iguales su Finca No. 39, inscrita al folio 240 del Tomo 46, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Chitré, por la suma de B. 400.00.

PROVINCIA DE COCLE:

El Municipio del Distrito de Antón, de su Finca No. 1866, inscrita al folio 380 del tomo 226, que forma el área de la ciudad de Antón, vende a Efraín Ricardo Barnett, un lote de terreno situado en la esquina formada por la Calle Séptima y la Avenida Tercera de la población de Antón, el cual consta de una superficie de 1.408 metros cuadrados con 2 decímetros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 105.60 y ha sido inscrito por separado al folio 162 del tomo 423 formando la Finca No. 4681. El resto libre de la finca 1866, queda con una superficie de 111 hectáreas con 5.602 metros cuadrados con 57 decímetros y 49 centímetros cuadrados.

El Municipio del Distrito de Antón, de su Finca No. 1866, inscrita al folio 380 del tomo 226, que forma el área de dicha población, vende a Leonardo Cosme Barnett, un lote de terreno de la referida finca, el cual se encuentra en la esquina formada por la Avenida Cuarta y la Calle Tercera, consta de una superficie de 625 metros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 93.75 y ha sido inscrito por separado al folio 166 del tomo 423, formando la finca No. 4682. El resto libre de la finca 1866, queda con una superficie de 111 hectáreas con 4.977 metros cuadrados, 59 decímetros y 49 centímetros cuadrados.

Miguel Wenceslao Conte de su Finca No. 397, inscrita al folio 248 del tomo 84, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Penonomé, vende a Miguel Cedeño, un lote de terreno de dicha finca, el cual consta de una superficie de 2 hectáreas con 1.400 metros cuadrados por el que pagó la suma de B. 75.00 y ha sido inscrito por separado al folio 158 del tomo 423, formando la Finca No. 4680. Miguel Wenceslao Conte declara, que con motivo de haberse ocupado de esta finca un área de 5.160 metros

cuadrados para la Carretera Nacional, el resto libre de esta finca, después de la venta hecha a Miguel Cedeño, queda con una superficie de 102 hectáreas con 4.351 metros cuadrados y con un valor de B. 1.200.00.

El Municipio del Distrito de Penonomé, de su Finca No. 2011, inscrita al folio 104 del tomo 251, que forma el área de la ciudad de Penonomé, vende a Belarmina Ocaña viuda de Aguilera, un lote de terreno situado frente a la Plaza 8 de Diciembre de la ciudad de Penonomé, el cual consta de una superficie de 323 metros cuadrados con 58 decímetros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 8.10 y dicha señora declara que sobre el referido lote de terreno, ha construido a sus expensas y a un costo de B. 2.000.00 una casa de un solo piso, de piedra y ladrillos, ventanas de madera y techo de tejas, la cual ocupa una superficie de 254 metros cuadrados y junto con el terreno han sido inscritos por separado al folio 254 del tomo 423, formando la Finca No. 4679.— El resto libre de la finca 2011, queda con una superficie de 88 hectáreas con 7.602 metros cuadrados y 45 decímetros cuadrados.

PROVINCIA DE VERAGUAS:

El Gobierno Nacional adjudica a título de compra a Sofía Hidalgo, un lote de terreno de los baldíos nacionales, denominado "Villa Catalina", el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de La Colorada, jurisdicción del Distrito de Santiago, consta de una superficie de 2.260 metros cuadrados, con 6 decímetros cuadrados, por el que pagó la suma de B. 3.00 y ha sido inscrito por separado al folio 364 del tomo 403, formando la Finca No. 3273.

El Jefe de la Sección,

MANUEL A. CASTILLO JR.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles ocho (8) del presente mes de Noviembre para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en la ejecución seguida por Jacobo Coriat contra José Alberto Olmos y que consisten en:

Las existencias de mercancías secas y abarrotos que el demandado tenía en sus establecimientos de Santo Domingo y Gariché, cuyo inventario figura en el juicio respectivo, mercancías que fueron avaluadas en la cantidad de B. 2.337.72.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor indicado, y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% como garantía de solvencia.

Sólo se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día mencionado, y de esa hora en adelante únicamente tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 20 de Octubre de 1944.

El Secretario,

(Única publicación)

A. Candanedo.

EDICTO No. 13

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Genaro Callendo, ha solicitado a esta Administración, la adjudicación por compra de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Bejuco, de una extensión superficial de Cuatro Mil Trecentos Setenta y Ocho con Ochenta y Ocho Centímetros Cuadrados (4378.88 m. c.), dentro de los siguientes linderos:

Noche, lote destinado para parque de dicha población; Sur, calle de tierra;

CONCURSO DE CATEDRA EN LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA

La Universidad Interamericana abre concurso, de acuerdo con el decreto N° 720 de 17 de Noviembre de 1943, para proveer la siguiente cátedra: de FILOSOFIA.

Los aspirantes deberán presentar a la Secretaría de la Universidad hasta el día 1° de Noviembre a las 4 p.m. los documentos comprobatorios de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos, así como de sus títulos de Doctor o de Master.

Este, camino de servidumbre; y Oeste, con los señores Roberto G. Paredes, Sara Aguilar y Narciso Rodríguez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bejuco, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana del día quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras,
FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito, por medio del presente edicto emplaza a Lucio Moreno, colombiano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Los Díaz, jurisdicción del Distrito de La Chorrera, y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 46-2231, a efecto de que concurra a este Tribunal para que se notifique de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial por medio de la cual confirma la proferida en su contra por este Juzgado y cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

...esta Superioridad tampoco encuentra reparo que hacer, y por ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada, con la adición de condenar al reo, al pago de los gastos causados por su rebeldía de acuerdo con el artículo 2356 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—(fdo.) J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Secretario."

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término legal, hoy veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto emplaza a Herbert D. Montoya, natural de Costa Rica, comerciante, de 26 años de edad, casado, y con Cédula de Identidad Personal número 6-18683, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de falsedad y se notifique del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

...Por las razones expuestas, con base en el derecho invocado y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites de reo ausente, contra Herbert D. Montoya, natural de Costa Rica, comerciante, de 26 años de edad, casado y con Cédula de Identidad Personal número 6-18683, por el delito genérico de falsedad cometido en perjuicio de Roberto A. Cowes o sea por infracción del Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal.

Notifíquese este auto encausatorio por los trámites de reo ausente al procesado para que comparezca a estar en juicio y provea los medios de su defensa advirtiéndole que si no lo hiciera, ese hecho se tomará como un indicio grave en su contra y el Tribunal le nombrará Defensor de Oficio con quien se tramitará dicho juicio.

De cinco días comunes disponen las partes para que dentro de ese término aduzcan a su favor todas las pruebas que a bien tengan en esta causa que será oída en audiencia pública en fecha que se fijará próximamente.

Cópiese, notifíquese y cúmpiase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) J. Bernard."

Se advierte al encausado Herbert D. Montoya que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento proferido en su contra se le tendrá como legalmente notificado.

Se excita a las autoridades de orden político y jurídico de la República para que notifiquen al procesado referido del deber en que está de concurrir a este Tribunal, y se requiere de todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le acusa si, sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito, por medio del presente edicto emplaza a Guillermo Palomino, natural de Colombia, mayor de edad, sin cédula de identidad personal, con residencia en calle del Estudiante No. 16, en esta ciudad, a efecto de que concurra a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su contra por el delito de traficar en drogas prohibidas, y cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Octubre diez de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

...Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia consultada, CONDENA a Guillermo Palomino, natural de Colombia, mayor de edad, residente en calle del Estudiante No. 16, sin cédula de identidad personal, a sufrir seis meses de reclusión en el lugar de castigo que señale el Poder Ejecutivo, con derecho a que se le descuente el tiempo que ha permanecido privado de libertad por razón de esta causa.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—T. R. de la Barrera, Srío."

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en su lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término legal, hoy veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para que lo publique por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Primera publicación)